Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 37 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales y un recurso de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios ciudadanos 44 y 75, del presente año, promovidos por Silverio Bautista Reyes y otros, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 164 de 2016, que revocó la validez de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

En primer lugar, se propone acumular los juicios pues existe conexidad en la causa e identidad en el acto impugnado. Ahora bien, los actores señalan como agravios: la indebida motivación y valoración de pruebas por parte de la autoridad responsable, toda vez que tuvo por acreditada en la falta de participación de mujeres en condiciones de igualdad en los actos preparatorios de las asambleas de tres comunidades, así como en la votación por menores de edad y de personas ajenas a la localidad.

En el proyecto se propone declarar fundados dichos motivos de disenso, en razón de lo siguiente:

El Tribunal local no valoró todos los elementos que obran en el expediente, ya que de autos se desprende que sí existió participación de las mujeres en los actos previos a la elección pues incluso el Consejo Municipal Electoral, estuvo presidido por dos mujeres, quienes fueron designadas por todos los integrantes de ese órgano, es decir, por los representantes de las 34 localidades que conforman el municipio.

Así mismo, les asiste la razón a los actores en el sentido de que en ese municipio se han realizado acciones a fin de privilegiar la participación del género femenino, lo cual se observa del análisis de las planillas ganadoras en procesos anteriores, resultando un notorio incremento en el acceso al cargo de las mujeres, como en este proceso electoral, en que resultaron electas tres fórmulas completas de siete que integran el ayuntamiento.

Igualmente, como lo señalan los enjuiciantes no se acredita la votación por persona que no pertenezcan a la localidad, pues las documentales aportadas ante la responsable, consistentes en actas de nacimiento, credencial de elector y claves únicas de registro de población, no son las idóneas para acreditar que un ciudadano no es vecino de determinada comunidad. Así se considera, entre otras cuestiones, que si los ciudadanos de los cuales se objetó su vecindad ante la instancia local no cuentan con una credencial para votar con fotografía con un domicilio actualizado en San Juan Mazatlán, ello no lleva necesariamente a sostener que no pertenezcan a esa comunidad como vecinos de la misma.

De la misma forma, la autoridad responsable tuvo por acreditada la aprobación de menores de edad en las Asambleas Electivas con base en la compulsa que realizó de las Claves Únicas de Registro de Población aportadas por los entonces actores y los listados de asistencia anexos a las actas.

Sin embargo, a juicio de la ponencia en dichos listados aparecen nombres, así como firmas y huellas de los asistentes, pero no se anotó la mencionada clave, por lo que no se tiene certeza de que se trate de los mismos ciudadanos, ya que bien pudieran ser homónimos de los propios votantes.

Además, aun cuando tales personas no aparezcan en el padrón electoral, ello no tiene como razón única que sean menores de edad, sino que dicha circunstancia pueda obedecer a razones diversas, como la falta de interés de los ciudadanos para acudir a registrarse ante el INE durante las respectivas campañas de actualización.

Finalmente por cuanto hace al agravio de los actores del juicio 75 de esta anualidad, consistente en la vulneración a su derecho a ser representado y contar con una autoridad legítima, ya que con la sentencia impugnada fue nombrado un administrador municipal, se propone declararlo inoperante en razón de que tal circunstancia no les causa un perjuicio al tratarse de una medida de temporal derivada del análisis realizado por la responsable en ejercicio de sus atribuciones.

Por estas y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y confirmar la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Oaxaca, celebrada el 30 de octubre de 2016.

A continuación doy cuenta con el juicio ciudadano 62 del año en curso, promovido por Galdino Santiago Carmona, a fin de controvertir la sentencia de 3 de febrero de esta anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 2 del mismo año que confirmó el acuerdo 246/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la cual declaró válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Santiago Yaitepec.

Su pretensión última es la nulidad de dicha elección, ya que expone que se modificó el sistema normativo interno entre otras irregularidades suscitadas durante el desarrollo de la Asamblea General Comunitaria.

Al respecto, la ponencia propone declarar infundados los agravios tomando en cuenta que el Tribunal local al analizar la elección controvertida tomó como base los usos y costumbres de la comunidad de Santiago Yaitepec, dadas las impresiones del dictamen emitido el 7 de octubre de 2015, por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto local, mediante el cual definió el método de elección de dicho municipio, ya que la autoridad municipal no le proporcionó la información solicitada respecto a dichas costumbres selectivas.

De ahí que de la elección de autoridades municipales del periodo inmediato anterior, celebrada en el 2013 y en una minuta de trabajo, previo a la celebración de la elección cuestionada, se advierte que contrario al dicho del actor, el municipio de Santiago Yaitepec solo se integra con la cabecera municipal dividida en dos barrios y no con cuatro agencias municipales, siete agencias de policía y un núcleo rural.

Tampoco se desprende que la forma para convocar a la Asamblea General Comunitaria de elección de concejales fuera mediante una convocatoria escrita, colocada en los lugares más visibles del municipio, agencias y núcleos rurales, ya que para la elección de 2013 la autoridad municipal iniciaría con la difusión de la asamblea electiva por los medios tradicionales, sin definir cuáles son estos.

De ahí que la forma de convocar plasmada en el dictamen no desvirtúa la forma en que se convocó en la asamblea de la presente elección, la cual fue mediante perifoneo y altavoz en idioma español y chatino durante varios días, siendo este el medio tradicional utilizado, lo que quedó asentado en el acta respectiva.

De igual modo, se propone infundado el aserto consistente en que para la modificación del método de elección debían estar presentes en la asamblea la totalidad de los habitantes mayores de edad, esto porque para su validez sólo se requiere que haya quórum legal para llevarla a cabo y estarse a la regla de la mayoría para decidir sobre los diversos puntos del orden del día, como sucedió con la decisión mayoritaria de proponer dos candidatos a presidente municipal, lo que coincide con la elección anterior, donde también se propusieron dos candidatos para el cargo edilicio aludido.

Por otra parte, respecto a que el síndico municipal de ese entonces no permitió que la ciudadanía se expresara libremente en la emisión de sus votos al

intimidarlos con un arma de fuego, dicho aserto no se encuentra acreditado.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 14 de este año, promovido por Juan Bueno Torio a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación seis del presente año, que confirmó el acuerdo dictado por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitido en cumplimiento a una determinación del Instituto Nacional Electoral en la que se estableció lo relativo a la captación de los recursos derivados del pago de las multas que le fueron impuestas al actor en su calidad de candidato independiente a gobernador para el proceso electoral ordinario 2015-2016 en la señalada entidad federativa.

Al respecto, el actor aduce que el Tribunal Electoral viola el principio de seguridad jurídica e incurre en una indebida fundamentación y motivación al modificar el sentido del acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral, con lo cual pretende solapar que el Instituto Electoral de Veracruz realice actividades de captación de recursos sin que exista mandamiento jurisdiccional que se lo pida y fuera del contexto legal y gramatical con el que fue emitida dicha disposición.

Por tanto, afirma que la responsable viola el principio de legalidad consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permita.

La ponencia estima que dicho agravio deviene inoperante, pues con independencia de las razones que sostuvo el Tribunal responsable para confirmar el acuerdo impugnado, lo cierto es que el actor debió, en todo caso, controvertir la instrucción contenida en el acuerdo dictado por el Instituto Nacional Electoral que, entre otras cosas, impuso las multas al actor e instruyó al Organismo Público Local en Veracruz para que llevara a cabo la ejecución de las sanciones.

Lo anterior se desprende tanto de la parte considerativa del acuerdo emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el que menciona que una vez aprobado dicho proveído se informará al Organismo Público Local para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas, así como también se desprende del punto de acuerdo tercero, que instruye al propio organismo para efecto que los recursos fueran destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia y tecnología e innovación en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, si dicha determinación le causaba algún perjuicio el actor estuvo en

posibilidad de impugnar al momento en que se hizo de su conocimiento. Por estas y otras razones expuestas en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido Secretario General de Acuerdos que tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 44 y su acumulado 75 del diverso 62, así como del juicio electoral 14 todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 44 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el juicio ciudadano 75 al diverso 44.

Segundo.- Se revoca la sentencia de 4 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 164 de 2016.

Tercero.- Se confirma la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, celebrada el 30 de octubre de 2016.

Cuarto.- Se ordena al gobernador constitucional del estado de Oaxaca, deje sin efectos el nombramiento de administrador municipal, de San Juan Mazatlán, Oaxaca.

Quinto.- Se dejan a salvo los derechos del tercero interesado, respecto de los presuntos ilícitos que manifiesten su escrito de 12 de marzo para que los haga valer en la vía que a sus intereses convengan.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 62 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictada el 3 de febrero del año en curso, por las razones y fundamentos expresados en el considerando precedente de esta resolución relacionada con la elección de concejales en el municipio de Santiago Yaitepec, Oaxaca.

Por cuanto hace al juicio electoral 14 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el recurso de apelación 6 de la presente anualidad.

Secretario José Antonio Troncoso Ávila dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano federal 68 de este año promovido por Octavio Sánchez Cortés y otros a efecto de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de los sistemas normativos internos 66 de 2016, por la que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios hechos valer

por los inconformes, toda vez que contrario a su aseveración, se estima que el Tribunal responsable realizó una correcta valoración del material probatorio que obra en el expediente.

En efecto, en el caso se carece de pruebas idóneas que demuestran de manera indudable que se vulneró el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas así como el sufragio universal, libre, secreto y directo, por haber ejercido presión, compra o coacción del voto, en la elección de concejales del mencionado municipio.

Lo anterior, toda vez que los actores ofrecieron como pruebas actas de distintas asambleas en las que únicamente constan expresiones de ciudadanos que manifiestan haber tenido conocimiento por terceras personas o personalmente, respecto de actos de presunta compra o coacción del voto, sin que aporten algún otro elemento de prueba que permita corroborar la veracidad de tales manifestaciones.

Asimismo, exhiben diversas fotografías y videos de los cuales no es factible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los actos que en ello se observan. De ahí que las mismas carezcan de idoneidad para demostrar los hechos alegados por los actores.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 123 de este año, promovido por Ana Miriam Ferráez Centeno, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 21 también de la presente anualidad, por la que determinó desechar el medio de impugnación promovido por David Velasco Chedraui en razón de que consideró que había quedado sin materia.

En el proyecto de cuenta, la ponencia propone calificar como infundado el motivo de disenso relativo a que el medio de impugnación interpuesto por David Velasco Chedraui debió ser desechado por extemporáneo y no como lo hizo la responsable. Lo anterior toda vez que se estima que fue correcto lo determinado por la responsable en el sentido de que la pretensión del enjuiciante era precisamente la obtención de su registro como precandidato, por lo que al ser emitido el acuerdo que le otorgó tal registro ésta se vio satisfecha y, por consecuencia carecía de objeto el dictado de una sentencia de fondo.

Por cuanto hace a los señalamientos enderezados en contra del acuerdo que otorgó el registro como precandidato del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la

planilla encabezada por David Velasco Chedraui, éstos resultan infundados por una parte e inoperantes por la otra; lo infundado radica en que la actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la responsable al desechar el medio de impugnación implícitamente validó el acuerdo respectivo, pues el mismo no fue materia de análisis por parte de la responsable; en tanto que la inoperancia se actualiza toda vez que con tales argumentos pretende controvertir el acuerdo de registro por vicios propios, el cual no fue materia de impugnación ante la instancia local.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por la inconforme se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta con el juicio electoral 13 de la presente anualidad, promovido por los ciudadanos José Eduardo Roviroza Ramírez y Luisa Aurora Sastré Hernández, quienes se ostentan como presidente y síndica municipal del ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, para impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de aquella entidad en el incidente de inejecución identificado con el número de cuaderno 9 de 2016, relativo al juicio ciudadano local 3 de ese mismo año.

Los impugnantes se expresan como agravios, en primer término, que en el incidente de inejecución se determinó imponerles una multa en salarios mínimos cuando debió hacerlo en unidades de medida; en segundo término, que su monto fue excesivo como si se tratara de una reincidencia; y finalmente que el Tribunal Electoral local debió sobreseer el incidente de incumplimiento como resultado de la suspensión decretada en un juicio de amparo promovido por ellos mismos.

En el proyecto se propone, en primer término, sobreseer respecto del presidente municipal en virtud de que no se encuentra legitimado para interponer el juicio electoral, toda vez que la sanción no le impacta en su esfera personal.

Asimismo, se propone declarar infundado el primer motivo de agravio porque de las constancias del expediente se advierte que aunque el tribunal local estableció la sanción en salarios mínimos, sí efectuó la conversión a unidades de medida y actualización; respecto del segundo, también se propone declararlo infundado porque la parte actora parte de la premisa inexacta de que la autoridad responsable estaba constreñida a aplicar la multa mínima cuando la facultad de la autoridad es discrecional y se advierte que analizó la conducta calificando la infracción como media, además de que se pronunció sobre las circunstancias personales del infractor.

Finalmente, el tercer agravio también se declara infundado, habida cuenta que la

suspensión dictada en el juicio de amparo en ninguna forma puede tener el efecto de sobreseer el incidente, sino únicamente de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, de tal manera que al resolverse el sobreseimiento en el juicio de amparo la autoridad responsable quedó en aptitud de continuar el trámite del incidente respectivo.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 68 y del diverso 123, así como del juicio electoral 13, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 68, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de febrero de 2017 dictada por el

Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 66 de 2016, por la que determinó, a su vez, confirmar el acuerdo 197 de la mencionada anualidad, relativo a la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de San Andrés Teotilálpam, Oaxaca.

En cuanto al juicio ciudadano 123 se resuelve:

Único.- Se confirmar la resolución de 7 de marzo de 2017 dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano 21 del año en curso, por la que determinó desechar el medio de impugnación interpuesto por David Velasco Chedraui.

Por cuanto hace al juicio electoral 13 se resuelve:

Primero.- Se sobresee el juicio en lo que respecta a José Eduardo Roviroza Ramírez en los términos del presente fallo.

Segundo.- Es infundada la pretensión hecha valer por Luisa Aurora Sastre Hernández en su calidad de síndica de hacienda del ayuntamiento en Macuspana, Tabasco.

Tercero.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recaída al incidente de la ejecución de sentencia, derivado del juicio ciudadano 3 de la pasada anualidad.

Cuarto.- Se ordena informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo resuelto en la presente sentencia.

Secretario Abel Santos Rivera dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Abel Santos Rivera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados doy cuenta con nueve juicios ciudadanos y un juicio electoral todos de este año.

En primer lugar doy cuenta con los juicios ciudadanos 29, 30 y 42 promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas de las agencias Trinidad Ixtlán y San Andrés Yatuni, así como por Elva Guadalupe Vásquez López del municipio de Santiago Xiacuí.

En los juicios se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Estado de Oaxaca, que confirmó el acuerdo por el cual se declaró jurídicamente válida la elección de integrantes del ayuntamiento de dicho municipio en la

mencionada entidad federativa.

Se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable.

En cuanto al fondo, se propone analizar los juicios desde una perspectiva intercultural, lo cual permite evidenciar que dicho municipio está integrado por diversas comunidades que en su interior realizan el nombramiento de sus autoridades a partir de sus usos y costumbres, consistente en el desempeño del sistema de cargos como forma de ejercicio de los derechos político-electorales.

Ahora bien, la pretensión de los actores y actoras es que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se declare la nulidad de la elección municipal. Los argumentos torales expuestos para lograr su pretensión consisten en la violación al principio de universalidad del sufragio y la existencia de violencia política contra las mujeres por impedirle ser votadas a la presidencia municipal.

Se propone desestimar ambos planteamientos. En efecto, en relación a la alegada violación al principio de universalidad del sufragio, la ponencia considera que en el caso existe colisión entre dos principios fundamentales porque si bien es un hecho que dicho principio encuentra tutela constitucional, el uso y costumbre de nombrar a las autoridades a partir del cumplimiento del sistema de cargos, en el caso, también encuentra protección en el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pues atiende a valores democráticos, característicos de las comunidades integrantes del municipio.

En ese sentido, se considera que el ideal en esos casos es armonizar ambos principios y no declara la prevalencia de uno sobre el otro. Por ello, la propuesta para la resolución del caso, es realizar un ejercicio de ponderación que permite evidenciar, si se dieron las condiciones necesarias para que el nuevo sistema que integre a ambos principios, se concretara.

A partir de lo anterior, se propone desestimar los planteamientos de los actores y actoras porque como se evidencia en el proyecto, de las constancias del expediente, es posible advertir que no existieron tales condiciones.

En lo que se refiere a los planteamientos relacionados con la violencia política de género, la cual, en concepto de los actores y actoras se actualiza con la exigencia del cumplimiento del sistema de cargos, se propone desestimarlos sobre la base de los razonamientos siguientes:

En principio, la ponencia reconoce la relevancia de hacer visible cualquier práctica que atente contra los derechos político-electorales de las mujeres, y que puedan constituir violencia política de género, pues ello constituye una forma de erradicación de esa conducta reprochable.

No obstante del análisis del caso se arriba a la conclusión de que el sistema de cargos de Santiago Xiacuí, no constituye una herramienta de comisión de violencia política de género, pues éste no impide el derecho de participación de las mujeres por el solo hecho de serlo, sino que se trata de un modelo en el cual se otorga valor al trabajo comunitario y su exigencia está dirigida a hombres y mujeres por igual.

Ahora bien, en el proyecto se destaca el hecho de que si bien el sistema de cargos no constituye la alegada violencia en perjuicio de las mujeres del municipio, existe una situación de desigualdad estructural, que es necesario corregir, pues del análisis del caso se evidencia que el sistema de cargos necesario para acceder a la representación en el ayuntamiento, se desenvuelve en la vida comunitaria pública, lo cual complica la posibilidad real y material de que las mujeres accedan a dichos puestos.

No obstante, en el caso, también se destaca que la propia comunidad logró implementar una acción afirmativa a través de la decisión de proponer para dos regidurías propietarias y suplentes, sólo a mujeres, lo cual generó como resultado, que en la elección cuestionada el ayuntamiento se integrara con un 33.3 por ciento de mujeres, lo cual se considera un ejercicio válido de implementación de medidas transformadoras que permitan la inclusión de las mujeres en la vida política del municipio a partir de la propia visión comunitaria.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada, y vincular a diversas autoridades estatales a efecto de que contribuyan a transformar dos problemáticas sociales; la atención entre el derecho de autodeterminación y el principio de universalidad, y la inclusión del trabajo de las mujeres al sistema de cargos para el nombramiento de autoridades en el municipio de Santiago Xiacuí.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 38 promovido por Martha Justina González Rivera y otros ciudadanos indígenas mixtecos, originarios del municipio de San Jerónimo Sosola, Etla, Oaxaca, en contra de la resolución de 27 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la elección de integrantes del ayuntamiento en el referido municipio.

Los actores plantean que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, porque no respondió los agravios relacionados con la confusión que generó las

diversas modificaciones a la convocatoria y a la parcialidad del Comité Electoral Municipal, para aceptar constancias de antecedentes no penales expedidas por autoridades distintas.

Asimismo, señalan como irregularidades no atendidas que no se sometió a consulta de la comunidad el estatuto electoral, la inelegibilidad de una de las candidatas electas no se juzgó con perspectiva de género y no se agotó la mediación después de la elección.

Se propone declarar infundados los agravios primeramente porque más allá de que la responsable no fue exhaustiva, se estima que no se acreditan las irregularidades planteadas.

En efecto, no se tiene por demostrado que las modificaciones a la convocatoria causaron confusión puesto que se publicitaron debidamente.

Asimismo, la sola afirmación de que el comité organizador haya aceptado carta de antecedentes penales expedidas por diversas autoridades, no demuestra la presunta imparcialidad.

En igual sentido, en la propuesta se explica que aun cuando se probó que una de las actoras no era originaria del municipio, existen otros elementos en autos que acreditan su vecindad.

Por otra parte, se tiene por demostrado que el estatuto electoral sí fue sometido a consulta de la comunidad incluso dos de los actores participaron como representantes en esas reglas en la elección anterior.

Tampoco se acredita una afectación al principio de paridad de género puesto que en la elección se garantizó la participación formal y material de las mujeres.

Por último, contrario a lo que sostienen los actores se cumplió con el proceso de mediación porque se convocó a una reunión de trabajo posterior a la elección sin que las partes llegaran a algún acuerdo.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 43 promovido por Pedro Escárcega Pérez, candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Santiago Jocotepec, Oaxaca, en contra de la resolución de 3 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que confirmó la validez de la elección de concejales del referido municipio, el cual se rige por sistemas normativos internos.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada a efecto de que se declare la nulidad de los resultados obtenidos en dos de las agencias que conforman el municipio.

Se propone declarar infundados los agravios ya que pese a que existieron inconsistencias durante la jornada electoral, éstas son insuficientes para decretar la nulidad de la votación.

En efecto, como se razona en el proyecto en la agencia de Río Chiquito, no se encuentra acreditado que el agente municipal haya ejercido presión en el electorado, pues haber firmado el acta de resultados no puede traducirse en que haya permanecido en la casilla durante toda la jornada y mucho menos un acto de presión, máxime que en todas las agencias las autoridades locales firmaron las actas respectivas.

Asimismo, el hecho irregular consistente en el robo de la documentación electoral durante el traslado de paquete de la agencia al Comité de Usos y Costumbres para su cómputo final, no vulneró la certeza en los resultados pues quienes integraron la casilla lograron obtener una copia del acta original de resultados antes de que fuera robada.

Así, de las constancias que obran en autos es posible concluir que dicha copia corresponde a los resultados originales al existir coincidencia con las actas que aportaron los representantes de las planillas.

Por otra parte, el hecho de que existan otras actas con resultados distintos no destruye la veracidad del acta computada, dado que éstas incumplen con el principio de inmediatez.

En relación con la falta de lista de electores en la agencia de San Pedro Tepinapa y Ejidal, se considera que si bien representa una irregularidad en relación con las reglas dadas por la propia comunidad, no hay elementos de prueba que demuestren que votaron ciudadanos que no pertenecían a dicha agencia; además existieron otros mecanismos que permitían verificar que los electores fueran de la comunidad y que no votaran en más de una ocasión, como lo fue presentar la credencial para votar con fotografía y la aplicación de tinta indeleble, sobre los cuales no existe controversia.

En razón de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

El juicio ciudadano 61 fue promovido por Estanislao Mendoza Terán, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, que

confirmó la validez de la elección de los concejales del ayuntamiento al municipio de San Miguel Tenango Tehuantepec.

En el proyecto se señala que no es posible acoger la pretensión de la parte actora de revocar la resolución impugnada al no estar demostrada la exclusión de hombres y mujeres ni la vulneración a las reglas previstas para la asamblea electiva en relación con el quórum legal ni por la ausencia de un observador electoral. Lo anterior, ya que la Asamblea se instaló válidamente a partir de la verificación del quórum legal, de conformidad con sus usos y costumbres.

Por otra parte, se destaca que no existe elemento probatorio que permita establecer la supuesta lesión al derecho fundamental de votar y ser votado en condiciones de igualdad ni al principio de universalidad del sufragio.

Respecto a la ausencia de un observador, en el proyecto se señala que si bien no se tiene constancia de la participación del personal del instituto local como observador, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de afectar lo decidido por la Asamblea General Comunitaria.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida me refiero al juicio ciudadano 64 promovido por Blanca Estela Miguel Peláez en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que modificó el acta de sesión de cabildo del municipio de Santiago Pinotepa Nacional de la referida entidad federativa del pasado 2 de enero por medio del cual se integró dicho ayuntamiento.

La pretensión de la actora es que se revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se designe la integración del cabildo del ayuntamiento controvertido, tal y como quedó asentado en el acta del pasado 2 de enero de este año. Lo anterior, a través de diversos agravios que medularmente consisten en una interpretación correcta de la autoridad responsable respecto a diversos artículos de la normatividad electoral y municipal del estado, relativo a la integración del cabildo de un ayuntamiento.

La ponencia considera infundado lo planteado en virtud que se comparte lo razonado por el Tribunal responsable, en el sentido que tanto el presidente municipal así como el síndico y el regidor de hacienda, son cargos trascendentes para el desarrollo de cualquier municipio, por lo que es lógico que si el primero de estos debe ser ejercido por el primer ciudadano inscrito en la lista presentada por el instituto político correspondiente, entonces sobre la base de una orden de prelación las posiciones dos y tres de esa lista deben ocupar los otros dos cargos de mayor relevancia, como lo son el síndico y el regidor de hacienda.

En consecuencia, se propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Ahora doy cuenta con el juicio ciudadano 77 presentado por Yareli Cariño López en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que, entre otras cuestiones, ordenó dar vista a las actuaciones de ese asunto a la Fiscalía General de dicha entidad federativa.

Al respecto, lo que pretende el accionante es que se implementen mayores medidas debido a la violencia política ejercida en su contra, con la finalidad que no funja con el cargo para el que fue designada. Ello, debido a que, en su consideración, la autoridad responsable fue omisa en el sentido de determinar si se ejerció violencia político-electoral en su contra.

Tal agravio se considera infundado ya que, en primer término, ante la instancia judicial local la accionante alegó que ella debía ocupar el cargo de síndica procuradora del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional, debido a que se encontraba registrada en el número dos de la lista presentada por el Partido de la Revolución Democrática, además que solicitó al Tribunal responsable medidas cautelares para que se le permitiera acceder a dicho cargo.

Ahora bien, por cuanto hace al primer punto de derecho, el órgano jurisdiccional local declaró fundado su agravio y, en consecuencia, ordenó al cabildo de Santiago Pinotepa Nacional que la nombrara síndica procuradora.

Respecto al tema de las medidas cautelares, sin considerar si hubo o no elementos que pudieran ocasionar un perjuicio a la ahora promovente, cabe precisar que la responsable, posterior al análisis señalado y al habérsele concedido la razón, entonces mandató diversos actos con el afán que la ciudadana de mérito pudiera ejercer el cargo que recién había adquirido a través de la sentencia judicial.

Por ende, al existir esos mandatos que de manera preventiva remitió al cabildo del ayuntamiento en cuestión, se concluye que no existe una omisión por parte del órgano jurisdiccional electoral de Oaxaca y en consecuencia de ello es que se propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la parte actora por cuanto hace a la omisión del Tribunal responsable, de que no se le dio respuesta a su solicitud de medidas cautelares al presentar el juicio ciudadano local, se estima que si bien tiene razón la accionante, tal alegación a la postre resulta inoperante.

Ello debido a que de las constancias que integran el expediente de la instancia local, no se acredita que debido a las presiones del actual presidente municipal es que no haya sido designada como síndica procuradora del ayuntamiento en cuestión, aunado a que el cabildo es un órgano colegiado integrado por diversas fuerzas políticas.

Sin embargo, es menester puntualizar que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, no actuó con la diligencia necesaria al momento de que la hoy actora solicitó medidas cautelares por la supuesta violencia política electoral ejercida en su contra, contraviniendo tanto la normativa federal como la estatal, que establece que ante un posible riesgo de que una mujer sufre algún tipo de violencia que le impide ejercer el cargo político electoral correspondiente, entonces la autoridad en el ámbito de su competencia, debe emitir las medidas necesarias con la finalidad de prevenir un mayor daño y que éste sea irreparable.

En este sentido, si bien la responsable dictaminó tales medidas al emitir la sentencia de mérito, también lo es que tales actos debieron ser de manera inmediata durante la sustentación del juicio ciudadano en cuestión, porque estas son cautelares, más no definitivas, ya que esa situación jurídica se analizará al resolverse la controversia planteada.

Ante esa circunstancia descrita en el proyecto, de igual forma se propone conminar al Tribunal responsable, para que en lo sucesivo actúe con la diligencia necesaria, con el propósito de que se elimine cualquier tipo de conducta que tenga como finalidad el menoscabo o limitación de un ejercicio político electoral de la mujer.

Finalmente el juicio ciudadano 91 y el juicio electoral 15, fueron promovidos por Ageda Caridad Hernández López, y otros ciudadanos que se ostentan como integrantes del ayuntamiento de San Juan Bautista Cuicatlán, Oaxaca, en contra de la resolución de 22 de febrero de 2017, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad, en la que entre otras cuestiones, modificó el acta de la sesión extraordinaria de cabildo de dicho municipio del pasado 2 de enero, por medio del cual se integró dicho ayuntamiento.

Se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa. La pretensión de los actores de revocar la resolución impugnada, se sustenta en la falta de competencia de la responsable para resolver porque la designación de regidurías es una facultad exclusiva del ayuntamiento, la falta de fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia.

Se propone declarar infundados los agravios, primeramente la responsable cuenta con facultades para resolver la controversia, porque más allá de que el acto de origen emanara del cabildo, se cuestionó la afectación del derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo.

Asimismo, la responsable fundamentó y motivó su decisión al determinar que tanto el síndico como el regidor de hacienda, son cargos trascendentales para la debida integración del cabildo de un ayuntamiento, así como el propio presidente municipal, por lo que es razonable que si el primer ciudadano registrado por un partido político debe ejercer esa función pública entonces es inconcuso que las otras dos posiciones deban ser asumidas por los enlistados en los lugares dos y tres respectivamente.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Gracias Presidente, Magistrado Sánchez Macías.

Si no hay inconveniente para hacer uso de la voz en torno al proyecto de los juicios ciudadanos 29 y los que se le proponen acumular.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Adelante.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias Magistrados.

Quisiera comentar este asunto porque en estos días hemos estado viendo varios asuntos en donde existen planteamientos en materia de violencia política contra las mujeres.

En este caso del juicio ciudadano 29, concretamente con motivo de la renovación del ayuntamiento del municipio de Santiago Xiacuí, se hace valer este planteamiento relacionado con el sistema de cargos que se tiene que observar en esta localidad, para el efecto del nombramiento de las autoridades municipales.

Me parece que en este caso, yo leo el asunto y llego a una conclusión distinta a la que nos propone el proyecto, porque desde mi óptica tomando en cuenta que el referido sistema de cargos está basado en la prestación de servicios o trabajos que se desarrollan en el ámbito público tales como topil, policía, integrantes de los comités de agua potable, alumbrado público, fiestas patrias o como integrantes de las comisiones de tradiciones y costumbres, entre otros, me parece que sí se menoscaba o anula el ejercicio del derecho a las mujeres a participar en la elección de sus autoridades mediante el ejercicio de su derecho a ser votadas.

En ese sentido considero trascendente tomar en cuenta las condiciones estructurales que propician la imposibilidad o dificultad de las mujeres para aspirar a ocupar los distintos cargos de concejales del ayuntamiento.

No puedo acompañar la idea de que dadas las tradiciones y cultura de la sociedad, las mujeres al igual que los hombres, deben cumplir con el sistema de cargos si desean ocupar alguna posición en el mencionado órgano municipal.

Considero que la exigencia de las mujeres satisface el mencionado sistema de cargos tal como está actualmente estructurado, sí constituye un impedimento para su participación en la integración del ayuntamiento pues es precisamente su condición de mujer dado el rol que se les ha asignado históricamente en esta localidad lo que dificulta y en muchos casos imposibilita que puedan satisfacer el requisito para ser postuladas como candidatas y contender en la elección de las autoridades municipales; incluso leo en este asunto que el plan municipal de desarrollo de esa localidad reconoce la situación estructural de desventaja en que se encuentran las mujeres y que en la realidad se convierte en una barrera que impide el ejercicio de su derecho a ser electas dentro del cabildo correspondiente; incluso en el sistema normativo que se encuentra descrito y que está reconocido en el municipio de Santiago Xiacui, para ser regidora de educación, de cultura y deportes y de obras se tuvo que haber desempeñado varios cargos que están aquí enumerados: topil municipal, policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comité de fiestas patrias, comisión de tradiciones y costumbres, comisión de tradiciones y costumbres del barrio de San Pedro o presidenta o presidente de las comisiones de festejos referentes a festividades de esa comunidad, junta vecinal, comités de salud; solo quienes han desempeñado estos cargos pueden aspirar al cargo de regidora o regidor de educación, de cultura y deportes, o de obras.

Solamente quienes han desempeñado previamente el cargo de cualquiera de estas regidurías pueden aspirar a la regiduría de hacienda; solo quienes han previamente desarrollado ambas regidurías podrían potencialmente ser electas o electos síndico municipal, y solo quienes han desempeñado todas esas

regidurías, claro, alternativas u opcionales la de educación, de cultura y deportes y de obras, pero obligadamente la regiduría de hacienda, y además sumada la sindicatura municipal; solo quienes reúnen todas estas condiciones podrían potencialmente aspirar a la presidencia municipal.

De ello en mi consideración, Magistrados, se desprende que para acceder a estos cargos de concejales previamente se tendría que haber satisfecho el sistema de cargos comunitarios, así como haber desempeñado cargos concejiles, tanto por mujeres y hombres por igual, lo que evidencia la existencia de condiciones de desventaja para las mujeres, toda vez que como se ha señalado ellas históricamente se han encontrado en una situación desfavorable frente a los hombres para poder desempeñar las actividades que conforman el mencionado sistema de cargos.

En ese orden de ideas, estimo que el hecho de que la asamblea hubiera optado por incorporar a dos mujeres para que ocuparan las regidurías de educación, así como de salud y deportes, resulta insuficiente para considerar que con ello se rompe con la exclusión estructural de las mujeres para participar en los procesos selectivos de la comunidad; lo anterior porque tal medida me parece insuficiente para modificar el sistema normativo bajo el cual se lleva a cabo la elección de la autoridad municipal y, por consecuencia, es insuficiente para lograr armonizar dicho sistema con el derecho sustancial de las mujeres para participar y, en su caso, ocupar cargos de elección en el ayuntamiento.

En efecto, las mujeres siguen obligadas a cumplir con los cargos previstos en su sistema si quieren tener derecho a aspirar a ser electas, primero a una regiduría, como lo son las de educación, cultura y deportes o la de obras, para posteriormente poder ocupar la regiduría de hacienda, lo cual más adelante les daría el derecho a poder ser electas para la sindicatura y de conseguir ocupar este último cargo aspirar a ser electas a la presidencia municipal.

Como se advierte, la decisión de la asamblea considero que no introduce un cambio sustancial en la condición de las mujeres dentro de su sistema normativo, toda vez que si bien dos mujeres dentro de tres años ya estarán en condiciones de aspirar a la regiduría de hacienda, el resto de ellas continuarán estando en franca desventaja frente a los hombres, por virtud de las condiciones que les impone su sistema normativo interno.

Esta es una lectura que puedo hacer del sistema normativo interno, reconociendo que el proyecto también hace un esfuerzo y una lectura distinta sobre este particular.

Además, en el mejor de los escenarios, en el caso que alguna de las dos

mujeres que fueron electas lograra ocupar la regiduría de hacienda, desde mi óptica en seis años tendría la posibilidad de aspirar a ser electa a la sindicatura municipal y en el supuesto que así lo consiguiera, dentro de nueve años tendría la oportunidad de aspirar a ocupar la presidencia del ayuntamiento.

Es una lectura que hago del sistema de cargos.

En ese supuesto se advierte que únicamente se ha generado la posibilidad que una sola mujer tenga las señaladas posibilidades, en tanto el resto de ellas seguirá enfrentando la situación de desventaja histórica que subyace y permanece bajo el actual sistema de cargos.

Quiero subrayar que para mí el artículo 2º constitucional, apartado A, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si bien establece que se deben aplicar sus propios sistemas normativos internos para elegir a sus autoridades, también me parece que el propio precepto lo subordina a que tales sistemas respeten, y lo resalta la Constitución, los Derechos Humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres.

Más aun, ese precepto constitucional establece que se deberá garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán sus derechos de votar y ser votados en condiciones de igualdad, lo cual considero que no se observa en el caso concreto.

Finalmente, respecto de la ciudadana cuyo nombre reservo porque fue desconocida por la comunidad de Santiago Xiacuí y, por ende, se le impidió el ejercicio de sus derechos político-electorales, considero que una resolución dictada por el Tribunal responsable un día antes de la asamblea electiva a través de la cual se le restituyó en el ejercicio del derecho a votar y ser votada, desde mi óptica constituye, respetuosamente, una restitución meramente formal y no sustantiva, que no puedo acompañar.

De ahí, señores Magistrados, que con profundo respeto y por supuesto reconociendo todo el mérito que tiene este proyecto de darle solución a un tema sensible, yo quisiera adelantar que no puedo acompañar la propuesta, en cuyo caso, de ser aprobada, yo adelantaría que formularía un voto particular.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención? ¿En relación con el resto de los asuntos alguna

intervención?

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Respecto al juicio ciudadano número 77 si no hay inconveniente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: No hay ninguna intervención en los juicios ciudadanos 38, 43, 61 y 64.

Entonces de ser así, adelante, señor Magistrado con el juicio ciudadano 77.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias señores Magistrados.

Quiero aplaudir este proyecto, tiene que ver con otro tema sensible de violencia política de género y en particular con una solicitud de medidas cautelares, medidas de protección que en este asunto también planteó la actora respecto de una situación que ella hace valer en su posición de integrante del ayuntamiento de Santiago Pinotepa Nacional.

Yo aplaudo el proyecto porque efectivamente hay un planteamiento relacionado con una solicitud de medidas de protección que se formuló al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y que la actora nos viene haciendo y reiterando que hizo valer estas medidas de protección y que el Tribunal Electoral local no atendió.

Efectivamente, como ya lo destaca el proyecto, me parece delicado que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca no haya atendido esta solicitud de medidas de protección, existen múltiples antecedentes particularmente de la Sala Superior y, por supuesto, recuperando criterios de nuestro más alto Tribunal y de la Corte Interamericana, en donde frente a una solicitud de medidas de protección los Tribunales Electorales federales y estatales tenemos la obligación de reaccionar a la mayor brevedad posible, y aquí observo que el Tribunal Electoral de Oaxaca analizó el tema de manera conjunta al emitir la sentencia definitiva.

Esta situación efectivamente yo no la puedo acompañar, como dice el proyecto, efectivamente le asiste la razón a la actora en el sentido de que esto lo debió haber atendido el Tribunal Electoral de Oaxaca en un acuerdo por separado, un acuerdo plenario por separado y debió de haber proveído con la mayor celeridad posible todos estos planteamientos, y no esperar a dictar la sentencia definitiva para haber atendido todos los temas relacionados con las medidas de protección solicitadas, sobre las cuales quiero yo ser muy enfático, la actual promovente no viene diciendo que esas medidas de protección o esas acciones sean incorrectas o insuficientes, al contrario, se conforma con ellas; lo que nos viene diciendo es, hubo una omisión en el dictado de las medidas de protección. Efectivamente,

hubo una omisión.

Pero también nosotros tenemos que hacernos cargos y dimensionar hasta dónde alcanza ahora esta situación que le asiste la razón.

Y debatíamos hace un rato, bueno cómo podemos aterrizar esto correctamente sin perder de vista que ahorita ya no sería menester proveer sobre las medidas de protección.

Por eso me parece que es importante decir a los tribunales electorales locales de la Tercera Circunscripción Plurinominal que frente a una solicitud de medidas de protección en donde se alegue la violencia política de género, ellos tienen la obligación de proveer con la mayor celeridad posible sobre la solicitud de medidas de protección y, por supuesto, a la par observando el principio de tutela judicial efectiva también atender el fondo del asunto, pero no esperar atender el fondo del asunto para proveer sobre las medidas de protección.

Por eso adelanto, señores Magistrados, que yo acompañaré en particular también el juicio de protección número 77.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

De no ser así le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Votaría en contra del juicio ciudadano 29 y en caso de ser aprobado formularía voto particular, y votaría muy a favor de todos los demás proyectos. Muchas gracias.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Gracias Magistrado.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente le informo que el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 29 y sus acumulados 30 y 42, fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, quien anuncia la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Y respecto de los juicios ciudadanos 38, 43, 61, 64, 77, 91 y su acumulado juicio electoral 15, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia en el juicio ciudadano 29 y sus acumulados se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos 30 y 42 al diverso 29.

Segundo.- Se confirma la resolución de 30 de diciembre de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 85 y sus acumulados, que a su vez confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santiago Xiacuí de la mencionada entidad federativa.

Tercero.- Se vincula a las autoridades estatales mencionadas en el párrafo 180 de su ejecutoria para que realicen las acciones detalladas en el considerando noveno de esta sentencia.

Cuarto.- Se ordena a las instituciones estatales que se vincularon para la atención de esta sentencia que estén informando de manera conjunta o separada sobre los avances en el cumplimiento de esta ejecutoria.

Por cuanto al juicio ciudadano 38 se resuelve:

Único.- Se confirma por las razones expuestas en esta ejecutoria la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 68 y acumulados que, entre otras cuestiones,

confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa por el cual declaró válida la elección de concejales en el municipio de San Jerónimo Sosola para el período 2017-2019.

Respecto al juicio ciudadano 43 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia de 3 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 173 de 2016 y su acumulado juicio electoral 10 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 61 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 84, mediante la cual confirmó el acuerdo 337 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como legalmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Tenango Tehuantepec, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos.

Respecto al juicio ciudadano 64 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local número cinco de la presente anualidad que, entre otras cuestiones, modificó el acta de sesión del cabildo del municipio de Santiago Pinotepa Nacional de la referida entidad del pasado 2 de enero, por medio del cual se integró dicho ayuntamiento.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 77 se resuelve:

Primero.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local cinco de la presente anualidad, por el cual, entre otras cuestiones, se ordenó dar vista a las actuaciones de este asunto a la Fiscalía General de esa entidad federativa.

Segundo.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que en lo sucesivo actúe con la diligencia necesaria, con el propósito que se elimine cualquier tipo de conducta que tenga como finalidad el menoscabo o limitación

de un ejercicio político-electoral de la mujer, en términos del presente fallo.

Finalmente en el juicio ciudadano 91 y su acumulado se resuelve:

Primero.- Se acumula el expediente del juicio electoral 15 al diverso 21 del juicio ciudadano.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio ciudadano local número 4 del presente año, que entre otras cuestiones, modificó el acta de sesión extraordinaria de cabildo del municipio de San Juan Bautista Cuicatlán de la referida entidad federativa, del pasado 2 de enero, por medio del cual se integró dicho ayuntamiento.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y un recurso de apelación.

En principio, el juicio ciudadano 105 fue promovido por Fidel Morales Aragón en su carácter de ciudadano indígena, habitante y vecino del municipio de la heroica ciudad de Juchitán de Zaragoza, y síndico procurador del citado ayuntamiento, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 2 del presente año, que entre otras cuestiones modificó el acta de sesión de cabildo de 1 de enero del año en curso del ayuntamiento antes mencionado, y ordenó a la presidenta municipal convocar a sesión de cabildo a fin de asignar al ciudadano Manuel López Villalobos como síndico procurador de dicho ayuntamiento.

Asimismo, el recurso de apelación 2 fue interpuesto por José Sabino Herrera Dagdug y otros, en su carácter de integrantes del ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo del 13 de febrero del presente año, emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro del juicio ciudadano local 178 de la pasada anualidad, en el cual se determinó admitir dos inspecciones oculares ofrecidas por la parte actora en el referido medio de impugnación.

Al respecto, en ambos proyectos se propone desechar de plano las demandas en razón de que fueron presentadas de manera extemporánea; lo anterior toda

vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o bien, se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En ese sentido, de las constancias de autos se advierte que en los casos anteriores las resoluciones impugnadas fueron notificadas a las partes actoras los días 23 y 14 de febrero del presente año, respectivamente.

Por tanto, el plazo legal para la interposición de los correspondientes medios de impugnación respectivos transcurrió; en el primer caso del 24 de febrero al 1º de marzo, y el segundo el plazo legal fue del 15 al 20 de febrero, en ambos casos sin contar los sábados y domingos, por no estar relacionados con los asuntos con un proceso electoral.

En consecuencia, no fue sino hasta los días 2 de marzo y 22 de febrero, respectivamente, en que fueron presentadas las demandas ante las responsables.

Por tanto, es evidente que la presentación de las demandas se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello y, por tanto, es que se propone su desechamiento.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones le pido, Secretario General de Acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan

Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 105 y en el recurso de apelación dos, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 105 y en el recurso de apelación dos en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 36 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.